

REGLAMENTO DE DERECHOS ARBITRALES

I.- DERECHOS ARBITRALES

Artículo 1º.- Alcances

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (en adelante Centro) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Todo lo relacionado o concerniente a derechos arbitrales es de competencia exclusiva del Centro y es de obligatorio cumplimiento para las partes y para los árbitros.
3. Los acuerdos que pudieran existir entre árbitros y partes sobre honorarios se consideran nulos e inexigibles.
4. Los derechos arbitrales que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 2º.- Aprobación del Tarifario de Derechos Arbitrales

El Consejo Ejecutivo de Arbitraje (en adelante Consejo Ejecutivo), propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (en adelante Consejo Directivo de la CCIA), la aprobación del Tarifario de Derechos Arbitrales, que comprende los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral; así como el Tarifario por Servicios prestados por el Centro y la Tabla de Devolución de Honorarios.

Artículo 3º.- Aplicación del Tarifario de Derechos Arbitrales

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicará un costo fijo sumado a un porcentaje, conforme las escalas que se establezca en el Tarifario de Derechos Arbitrales.

Los casos de cuantía indeterminada serán fijados por el Consejo Ejecutivo, cuyos montos dependerán de la complejidad del proceso y el número de las pretensiones.

En los casos de pretensiones mixtas, a los montos de las pretensiones determinadas, se les sumará el monto que fije el Consejo Ejecutivo por las pretensiones indeterminadas, de corresponder.

Artículo 4º.- Derechos de presentación

Los derechos de presentación de las solicitudes arbitrales serán establecidos en el

respectivo Tarifario de Derechos Arbitrales.

No será admitida a trámite ninguna petición de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al derecho de presentación.

Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, la Secretaria General dará un plazo al peticionante para el pago del derecho de presentación, luego de lo cual dará trámite a la petición. Si vencido este plazo, el peticionante no efectúa el pago, la Secretaría General le comunicará que el Centro considera retirada la petición arbitral, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva petición.

El derecho pagado no será devuelto bajo ningún concepto.

Artículo 5°.- Derechos para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro

La parte que solicite el nombramiento de un árbitro, en arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubiesen acordado, o por mandato legal, deberá abonar al Centro un derecho, por cada nombramiento.

En casos de recusación o remoción de un árbitro, el solicitante deberá abonar un derecho al Centro, por cada pronunciamiento.

Los derechos regulados en este artículo, estarán determinados en el Tarifario por Servicios prestados por el Centro de Arbitraje.

Artículo 6°.- Derechos para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro

La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por él, deberá abonar el derecho señalado en el Tarifario por Servicios prestados por el Centro de Arbitraje.

El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (03) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 7°.- Derechos por expedición de copias certificadas

Cuando las partes soliciten copias certificadas de las actuaciones arbitrales, deberán abonar un derecho por cada copia. El monto que corresponda deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las mismas.

Artículo 8°.- Impuestos

Al importe correspondiente de cada uno de los derechos establecidos en los tarifarios respectivos, se le adicionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Artículo 9°.- Modificación y actualización

Corresponde al Consejo Ejecutivo, la propuesta de modificación y actualización del Tarifario de Derechos Arbitrales, así como el Tarifario por Servicios prestados por el Centro de Arbitraje y la Tabla de Devolución de Honorarios.

Las propuestas de modificación y actualización serán presentadas al Consejo Directivo de la CCIA, para su aprobación.

II.- PAGOS

Artículo 10°.- Determinación de derechos arbitrales y liquidación provisional

Los derechos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando el Tarifario de Derechos Arbitrales vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

La Secretaría General realizará una liquidación provisional, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje. Esta liquidación provisional, será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Ejecutivo fijará de manera provisional los derechos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 11°.- Gastos administrativos definitivos

Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia el Tarifario de Derechos Arbitrales vigente, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en la parte pertinente del último párrafo del artículo 10° del presente Reglamento.

Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse gastos extraordinarios, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que lo generen.

Artículo 12°.- Honorarios del Tribunal Arbitral definitivos

Los honorarios definitivos del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia el tarifario vigente, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en la parte pertinente del último párrafo del artículo 10° del presente Reglamento.

El Tribunal Arbitral y cada uno de sus miembros, percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento; en consecuencia, está impedido de efectuar cobros u honorarios adicionales y directos a las partes, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 1° de este Reglamento. En este supuesto, el Consejo Ejecutivo decidirá la sanción que corresponda, la misma que será inapelable.

Artículo 13°.- Asunción de derechos arbitrales por ambas partes

Los derechos arbitrales serán asumidos por las partes, conforme las siguientes reglas:

1. Derechos provisionales

Los derechos provisionales a que se refiere la parte pertinente del artículo 10° del presente Reglamento serán cancelados antes de constituirse el Tribunal Arbitral en la sede del Centro o en las cuentas bancarias del Centro, que la Secretaria General comunique oportunamente.

Los derechos provisionales serán requeridos por la Secretaría General a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados.

Si vencido este plazo ninguna de las partes efectúa el pago, en tanto no se haya constituido el Tribunal Arbitral, la Secretaría General comunicará a las partes que el Centro considera retirada la petición arbitral, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva petición.

Excepcionalmente, la Secretaria General podrá aceptar otra forma de pago. De no aceptarse la forma de pago propuesta o de no efectuarse el pago conforme lo aprobado, en tanto no se haya constituido el Tribunal Arbitral, la Secretaría General comunicará a las partes que el Centro considera retirada la petición arbitral, dejando a salvo el derecho del solicitante de presentar una nueva petición.

Si sólo una de las partes efectúa el pago, la Secretaria General aplicará lo

establecido en el numeral 1 del artículo 14° del presente Reglamento.

2. Derechos definitivos

Los derechos definitivos, de corresponder, a que se refieren los artículos 11° y 12° del presente Reglamento serán requeridos por la Secretaría General a ambas partes, quienes los deberán abonar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados, en la sede del Centro o en las cuentas bancarias del Centro, que la Secretaria General comunique oportunamente.

Si vencido el plazo establecido ninguna de las partes hubiera efectuado el pago, la Secretaría General lo comunicará al Tribunal Arbitral, quién podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

Excepcionalmente, la Secretaria General podrá aceptar otra forma de pago. De no aceptarse la forma de pago propuesta o de no efectuarse el pago conforme lo aprobado, la Secretaría Arbitral lo comunicará al Tribunal Arbitral, quién podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar el archivo de la demanda o de la reconvenición, según sea el caso.

Si sólo una de las partes efectúa el pago, la Secretaria General aplicará lo establecido en el numeral 2 del artículo 14° del presente Reglamento.

Artículo 14°.- Asunción de los derechos arbitrales por una de las partes

1. Derechos provisionales

Si una de las partes no efectúa el pago dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del presente Reglamento, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada por la Secretaría General o, alternativamente, planteará una forma de pago.

De no efectuar el pago, o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, en tanto no se haya constituido el Tribunal Arbitral, la Secretaría General comunicará a las partes que el Centro considera retirada la petición arbitral, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva petición.

Los derechos arbitrales que se hubieren cancelado, serán devueltos conforme la

liquidación que previamente hará la Secretaría del Centro.

2. Derechos definitivos

Si una de las partes no efectúa el pago dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 13° del presente Reglamento, la parte interesada en impulsar el arbitraje, quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada por la Secretaría General o, alternativamente, planteará una forma de pago ante el Centro.

De no efectuar el pago, o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, quién podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá disponer el archivo de la demanda o de la reconvenición, según sea el caso.

El pago de los honorarios al Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se hará conforme lo establecido en la Tabla de Devolución de Honorarios y el artículo 20° del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 15°.- Liquidación adicional de derechos arbitrales

Procede la liquidación adicional de derechos arbitrales, a que se refiere el numeral 2 del Artículo 13° del presente Reglamento, cuando:

1. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar el Tarifario de Derechos Arbitrales vigente a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
2. La reconvenición sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando el Tarifario de Derechos Arbitrales vigente a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
3. La demanda o reconvenición no sean cuantificables. El Consejo Ejecutivo procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

Artículo 16°.- Reliquidación de derechos arbitrales

Por iniciativa propia, a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Ejecutivo podrá reliquidar, cuando corresponda, los derechos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso derechos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar los derechos correspondientes, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

El pago del nuevo monto de los derechos arbitrales se hará conforme lo establecido en los artículos 13° y 14° del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 17°.- Derechos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

1. El Consejo Ejecutivo, cuando corresponda, fijará los derechos arbitrales de la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los derechos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días hábiles de notificada para tal fin.

Artículo 18°.- Distribución de honorarios arbitrales

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo Ejecutivo determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales.

Artículo 19°.- Pago de honorarios

El Centro pagará al Tribunal Arbitral el 100% de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores de entregado el laudo y de concluida toda absolución de solicitudes de rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo o de cualquier índole; o, en todo caso, de vencido el plazo para su presentación.

No existe la posibilidad de realizar pagos parciales de honorarios a los árbitros.

Artículo 20.- Fin de la controversia y pago de derechos arbitrales

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Ejecutivo determinará el importe de los derechos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha y aplicando la Tabla de Devolución de Honorarios.

En esos supuestos, el Centro pagará al Tribunal Arbitral los honorarios arbitrales respectivos, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores de emitida la resolución respectiva.

Edgard Pinto Torres
Presidente

María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga
Consejera

Mauricio Chirinos Chirinos
Consejero